

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000123-2025 DE MARTES, 18 DE MARZO DE 2025

“POR EL CUAL SE FORMULAN REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO DELY-RIS SAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”*.

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, recibió escrito remitido por el señor **CARLOS ORTEGA CASTRO**, asignándosele radicado **EXT-AMC- 23-0022773**, en el que expuso lo siguiente: *“la presente querrela por que me siento afectado desde hace un tiempo mi vecino tiene una micro empresa de fritos y congelados aproximadamente hace ocho meses el olor a Manteca quemada y embutidos se me está metiendo a la casa esos olores lo que me está afectando mi salud ya que en el día respiro esos olores que ocasionan todo los día”*.

Que, a partir de lo anterior, se realizó visita el día 27 de enero y 13 de febrero de 2025 al establecimiento **DELY-RIS SAS** identificado con **NIT 901847123 -1** Ubicado en el barrio Bruselas calle de Ávila flores # 22 - 44, y como consecuencia, se expide concepto Técnico EPA-CT- 0000102-2025, de martes, 18 de febrero de 2025, en el que se dejó consignado, la descripción de lo observado y conclusiones en los siguientes términos:

(...)DESARROLLO DE LA VISITA

1.Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental.

El establecimiento de comercio denominado. FRITOS Y CONGELADOS DE LYS RIS, el cual se encuentra ubicado en el Barrio brúcela(sic) calle de Ávila flores No 22- 44.



MAPA DE USO DE SUELO



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento comercial FRITOS Y CONGELADOS DELLY- RIS, ubicado en el barrio Bruselas calle de Ávila flores # 22- 44 transversal 44 avenida Crisanto luque, se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área de Residencial Tipo B, reglamentada en la columna 2 del cuadro No 8 del Decreto 0977 de 2001:

2. Indicar las actividades que están generando la presunta infracción:

El establecimiento FRITOS Y CONGELADOS DELLY- RIS actualmente se encuentra activo brindándole su servicio de 1084 Elaboración de comidas y platos preparados y 5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental:

El establecimiento FRITOS Y CONGELADOS su razón social es DELLY-RIS SAS con NIT 901847123-1.

4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:

Siendo las 11:08 am El día 27 de ENERO de 2025, se realizó visita de inspección en el barrio brúcela calle de Ávila flores 3 22-44 avenida Crisanto luque transversal 44, la visita de inspección fue atendida por la señora RISBELYS HARROYOS, en calidad de administrador y dueño del establecimiento comercial FRITOS Y CONGELADOS DELLY- RIS. En el momento de la visita no se percibió olores fuertes dentro del establecimiento ni en la parte externa en la vía pública. Se indica que al momento de la inspección no se encontraban en la actividad de fritado y estaban realizando el armado de congelados (empanada) y bebidas. Se pudo identificar que el establecimiento cuenta con chimenea y extractor para la salida de los olores y la zona donde se prepara las empanadas está cerrado con techo.

Se evidencio que en el callejón colindante al quejoso no tiene techo, se presume que por ese lugar ingresaría los vapores y olores durante la actividad, a continuación, se muestran las imágenes del callejón colindante del quejoso;



Siendo el 13/02/2025 a las 7:30am se realizó nuevamente visita a la empresa observándose la altura de la chimenea la cual, no cumple con la altura mínima de la chimenea o ducto debe ser por lo menos 3 metros (m) superior a la altura del edificio que contiene el ducto o

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

chimenea, según lo establecido en la resolución 1632 del 2012. A continuación, se detalla la imagen:



Así mismo, se ingreso a las instalaciones de la vivienda aledaña del quejoso donde se perciben olores de alimentos, por lo que se indica a la empresa implementar un sistema que aseguren la dispersión de las emisiones molestas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23 de Decreto 948/1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivo adecuado de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas.

ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS

ASPECTOS ABIÓTICOS:

- Suelo: NA

-Hidrología: NA

Atmósfera:

Recurso Aire por la presunta emisión molesta de vapores, humos y olores, los cuales no se pudieron evidenciar ya que no se encontraban realizando actividad de fritar los congelados.

ASPECTOS BIÓTICOS:

-Componente Florístico: NA

-Componente Faunístico: NA

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia. El cual establece que: Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

DECRETO 948 DE 1995.

Artículo 20º.- Establecimientos Generadores de Olores Ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales. Las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.

Artículo 23º.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

RESOLUCION 909/2008, CONTROL A EMISIONES MOLESTA PARA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO.

Artículo 68- Emisiones molestas en establecimiento de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones Molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23 de Decreto 948/1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivo adecuado de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas.

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

RESOLUCION 1632 DEL 2012

4.5.1 Cuando quiera que la altura mínima de la chimenea o ducto determinada por análisis de la dispersión con base a las características de la fuente de emisión sea inferior a 10 metros (m) se deberá como parte de la Buenas Prácticas de Ingeniería adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto de 10 metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura en la que la fuente se encuentre.

La altura mínima de la chimenea o ducto debe ser por lo menos 3 metros (m) superior a la altura del edificio que contiene el ducto o chimenea.

DECRETO 948 DE 1995.

ARTICULO 44. Altoparlantes y amplificadores. *Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.*

Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*

5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas No fue posible establecer medidas preventivas al momento de la visita de inspección Técnica.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas a el barrio Bruselas calle de avilés flores No 22- 44 transversal 44 avenida Crisanto Luque, el establecimiento comercial FRITOS Y CONGELADOS su razón social es DELY-RIS SAS con NIT 901847123-1, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/1995, la Res. 1632 de 2012 y la Res. 909/2008 y el POT. Se conceptúa que:

- 1. Al momento de la Inspección se identificó que el establecimiento cuenta con un sistema de ducto o chimenea, sin embargo, no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que impidan evitar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*
- 2. FRITOS Y CONGELADOS DELY- RIS deberá en un termino de 30 días mejorar el sistema de dispersión de las emisiones molestas de acuerdo con la resolución 909/2008 en su Artículo 68, Decreto 948/1995 en su Artículo 23, donde se indica que el establecimiento debe contar*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

con dispositivo adecuado de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas. Así mismo, deberá cumplir con la resolución 1632 del 2012 teniendo en cuenta que la altura mínima de la chimenea o ducto debe ser por lo menos 3 metros (m) superior a la altura del edificio que contiene el ducto o chimenea.

3. FRITOS Y CONGELADOS DELY- RIS evitará el uso de equipos, condensadora, manejadoras y/o electrodomésticos que tengan el potencial de generación de ruido donde traspase el límite de su propiedad con el potencial de generar afectación a vecindad en cumplimiento del Ar 45 y 51 del Decreto 948 de 1995. Para lo cual, en su uso deberá contar con sistema o mecanismo de atenuación de ruido para evitar la perturbación.

4. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía y/o estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencias ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de la Ley 1801 de 2016 en "Artículo 102. Comportamientos que afectan el aire. 2. Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia". De ser necesario la aplicación de las siguientes medidas: **COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR:** Numeral 1 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad y Numeral 2; Multa General tipo 4".

Registro fotográfico



Que conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, es el encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que es pertinente resaltar que en el concepto EPA-CT- 0000102-2025 de martes 18 de febrero de 2025, a partir de la inspección realizada, se identificó que el establecimiento cuenta con un sistema de ducto o chimenea; sin embargo, no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que impidan evitar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental y en aplicación al Principio de Precaución establecido en el numeral 6, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir a RISBELI NOHELI ARROYO MARTINEZ, identificado con PPT. 5.044.626 como representante legal del establecimiento DELY-RIS SAS o quien haga sus veces, de acuerdo información corroborada en el sistema de información pública de RUES, para que, de conformidad como técnicamente fue enunciado en el concepto técnico No. **EPA-CT- 0000102-2025** de martes 18 de febrero de 2025, **en un término de 30 días**, mejore el sistema de dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo con el artículo 68 de la Resolución 909/2008 y el artículo 23 del Decreto 948/1995, donde se establece que el establecimiento debe contar con dispositivo adecuado de control conforme a lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas. Así mismo, deberá cumplir con la resolución 1632 del 2012, teniendo en cuenta que la altura mínima de la chimenea o ducto, debe ser por lo menos 3 metros (m) superior a la altura del edificio que contiene el ducto o chimenea. Finalmente, el establecimiento DELY-RIS SAS, debe evitar el uso de equipos, condensadora, manejadoras y/o electrodomésticos que tengan el potencial de generación de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ruido, donde traspase el límite de su propiedad con el potencial de generar afectación a vecindad en cumplimiento de los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995. Para lo cual, en su uso deberá contar con sistema o mecanismo de atenuación de ruido para evitar la perturbación; por tanto, de las evidencias de dichas adecuaciones, deberán ser presentadas dentro del término antes referido al EPA CARTAGENA, so pena de declararse incurso en las infracciones ambientales a que diere lugar.

De igual manera, se procederá a remitir por competencia a la inspección de policía y/o, Policía Nacional, para su intervención y atención a partir de lo establecido en la ley 1801 de 2016 que en su artículo 102 lo siguiente:

“ARTÍCULO 102. *Comportamientos que afectan el aire. Los siguientes comportamientos afectan el aire y por lo tanto no se deben efectuar:*

(...)2. Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia.”

Que, en mérito de lo expuesto, la secretaria privada del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”*, que ordenó: *“DELEGAR en el Secretario Privado Cod 068 Grado 55,*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER íntegramente el Concepto Técnico **No. EPA-CT- 0000102 - 2025 de martes 18 de febrero de 2025**, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, específicamente en el área de Aire, Ruido Y Suelo del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a RISBELI NOHELI ARROYO MARTINEZ, identificado con la **PPT 5.044.626** como representante legal del establecimiento **DELY-RIS SAS**, con **NIT 901847123 -1**, para que conforme al Concepto Técnico No. **EPA-CT- 0000102 -2025** de martes 18 de febrero de 2025, en el **término de 30 días**, proceda a:

1. Mejorar el sistema de dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo con el artículo 68 de la Resolución 909/2008 y el artículo 23 del Decreto 948/1995, donde se establece que el establecimiento, debe contar con dispositivo adecuado de control, conforme a lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas. Así mismo, deberá cumplir con la resolución 1632 del 2012, teniendo en cuenta que la altura mínima de la chimenea o ducto, **debe ser por lo menos 3 metros** (m) superior a la altura del edificio que contiene el ducto o chimenea.
2. Evitar el uso de equipos, condensadora, manejadoras y/o electrodomésticos que tengan el potencial de generación de ruido, donde traspase el límite de su propiedad con el potencial de generar afectación a vecindad en cumplimiento de los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995. Para lo cual, en su uso **deberá contar con sistema o mecanismo de atenuación de ruido para evitar la perturbación.**

PARÁGRAFO: De las adecuaciones realizadas, deberá remitir las evidencias al EPA, dentro del término establecido, so pena de que, ante su incumplimiento, se inicie las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez se proceda a imponer sanciones conforme a lo estipulado en la ley 1333 de 2009.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO TERCERO: EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, en la fecha y hora que esta autoridad dispongan para ello, sin que exista obstrucción o dilación para el ingreso a las instalaciones del establecimiento, cuando la autoridad ambiental lo requiera, so pena de incurrir en las infracciones establecidas en el ordenamiento ambiental .

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso a RISBELI NOHELI ARROYO MARTINEZ, identificado con la PPT 5.044.626 como representante legal del establecimiento DELY-RIS SAS, con NIT 901847123 -1 o quien haga sus veces; al correo electrónico risbely721@gmail.com, del contenido del presente acto administrativo, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR para lo de su competencia, a la **Inspección de Policía y/o Policía Nacional**, de conformidad con lo establecido en concepto técnico **EPA-CT-000102-2025** de martes 18 de febrero de 2025.

ARTÍCULO SEXTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo a **CARLOS ORTEGA CASTRO** al correo electrónico carlosortegacastro447@hotmail.com, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Laura Elena del Carmen Bustillo Gómez
Secretaria Privado- EPA Cartagena

Revisó: Carlos Hernando Triviño Montes 
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Proyectó: PPinillos 
OAJ